Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante (s):	Sandra Milena Castillo Cediel
Demandado(s):	ALIMENTAR COLOMBIA GALED S.A.S.
Radicación:	25269310300**120220004100**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso, "*…como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda de fecha doce (12) de mayo de 2022, pues no se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020)1, ni se dio cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P., el Juzgado la RECHAZA.*"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que la demanda debió ser admitida *por "el hecho de haber anunciado oportunamente en el numeral segundo de mi subsanación textualmente "Acredito con copia de correos recibidos de la demandante que el poder se remitió desde su dirección electrónica""* y que fue *"Por error técnico no se adjuntó la copia, pero reitero si se anunció en la subsanación, su aporte Atendiendo la fecha de la remisión de correo recibidos de la demandante que se remitió desde su dirección electrónica con fecha 18 de mayo de 2022".*

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente recurso, es preciso considerar lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

> *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."*

2. En el presente caso, el despacho mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, inadmitió la demanda. En particular, en el numeral segundo se ordenó que: "*2. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.*"

3. Sobre este punto, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó lo siguiente: "*2. Acredito con copia de correos recibidos de la demandante que el poder se remitió desde su dirección electrónica*".

4. Lo anterior es suficiente para concluir que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad toda vez que, si bien es cierto al momento de subsanar la demanda el interesado indicó que aportaba "*copia de los correos recibidos de la demandante*" con el fin de acreditar la forma como le habían otorgado el poder, no aportó prueba de ello y así lo ratificó en el escrito del recurso indicando que "*Por error técnico no se adjuntó la copia, pero reitero si se anunció en la subsanación…*".

5. Queda claro entonces que a pesar de haberse concedido al apoderado de la parte demandante la posibilidad de allegar de manera adecuada el mandato para actuar, es decir que el mismo contara con nota de presentación personal o en su defecto constancia de la fuente del mensaje de datos con el cual se acreditara que en realidad fue remitido por la poderdante, no se dio cumplimiento a ello dentro del término otorgado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13, hoy 28 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae882e586d1809c89f6ed86e0e2e5d0cdb9f650075d05f4185a6024f88f6b156**

Documento generado en 26/02/2023 07:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica